

DECRETO No. 268

8 de septiembre de 1999

ESTABLECE LAS CONTRAVENCIONES APLICABLES EN MATERIA FORESTAL.

POR CUANTO: La Ley No. 85, Ley Forestal, de 21 de julio de 1998, dispuso en su disposición final SEGUNDA que el Ministerio de la Agricultura presentaría al Consejo de Ministros la propuesta de sustitución y adecuación de las contravenciones del Decreto 1801, de 4 de marzo de 1993, de conformidad con lo regulado en la Ley.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer nuevas conductas contraventoras y elevar la cuantía de las multas a las establecidas en el Decreto No. 180, de 4 de marzo de 1993, con el fin de contar con un sistema de medidas que proteja el desarrollo sostenible del patrimonio forestal del país.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

CONTRAVENCIONES

DE LAS REGULACIONES FORESTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El objetivo del presente decreto es el de establecer las contravenciones aplicables en materia forestal, sin perjuicio de las disposiciones generales vigentes en materia de contravenciones sobre el medio ambiente.

La aplicación de las medidas contravencionales establecidas, no limita ni exime de la exigencia de la responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio forestal por la conducta contraventora.

ARTICULO 2: El régimen de contravenciones que en materia forestal se establece en el presente decreto, se aplica a las personas naturales, nacionales o extranjeras, que incurran en las infracciones que por esta norma se sancionan.

ARTICULO 3: Las referencias hechas a la Ley, se refieren a la Ley No. 85, Ley Forestal de 21 de julio de 1998 y las que se hacen al reglamento o reglamentos, se refieren al "Reglamento de la Ley" y al "Reglamento del Registro Forestal" señalados en la disposición final PRIMERA de la Ley.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES APLICABLES

ARTICULO 4: Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los árboles del patrimonio forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

- a) pode, desgaje, descortece o anille árboles, sin la autorización debida; 50 pesos por cada árbol dañado y el decomiso de los medios empleados,
- b) fije carteles, pinturas o vallas, anuncios o realice otras actividades similares que de alguna forma perjudiquen o dañen a los árboles; 25 pesos por cada árbol dañado,
- c) tale u ordene talar árboles sin la autorización debida, de especies diferentes a las autorizadas, o en cantidades superiores y en lugares diferentes a los autorizados; 100 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización, de las especies no autorizadas, de lo talado en demasía, o en lugares diferentes a los autorizados y de los medios empleados,

d) autorice, ordene talar o tale árboles cuya tala está totalmente prohibida; 300 pesos por cada árbol y el decomiso de lo talado y de los medios empleados.

ARTICULO 5: Cuando cualquiera de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior se cometan sobre la palma real, la multa será de 300 pesos y cuando se cometan sobre árboles de especies de maderas duras o preciosas, la multa será de 200 pesos, en ambos casos por cada árbol y el decomiso de lo talado sin autorización y de los medios empleados.

ARTICULO 6: Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre los bosques y el manejo forestal y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

a) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques de conservación; 1000 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar,

b) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques protectores diferentes a las expresamente autorizadas en la Ley; 500 pesos, el decomiso de lo talado y de los medios empleados y la obligación de reforestar,

c) autorice efectuar o efectúe talas de explotación en los bosques que la Ley señala, como sujetos a un régimen de protección especial; 500 pesos, el decomiso de lo talado y los medios empleados y la obligación de reforestar,

d) no elabore y someta a la aprobación correspondiente según lo establecido en la Ley y en el Reglamento, la propuesta de clasificación y categorización de los bosques; 200 pesos,

e) autorice efectuar o efectúe manejos silvícolas diferentes a los establecidos en la Ley para cada categoría o clasificación de bosques; 200 pesos,

f) no elabore y someta a la aprobación correspondiente, según lo establecido en la Ley y en el Reglamento los proyectos de ordenación forestal o plan de

manejo; 500 pesos y la prohibición de efectuar manejos hasta tanto no hayan sido elaborados y aprobados,

g) no someta a la evaluación y aprobación correspondiente los cambios que por razones justificadas, sea necesario efectuar a los proyectos de ordenación forestal aprobados; 500 pesos y la prohibición de continuar los manejos hasta tanto no hayan sido aprobados,

h) no elabore y presente para su aprobación según lo establecido en la Ley y en el Reglamento los proyectos técnicos específicos para las acciones de reforestación, forestación, tratamientos silviculturales, reconstrucción de bosques y aprovechamiento de productos forestales; 200 pesos por cada proyecto no elaborado y la paralización de los trabajos hasta tanto no obtenga la aprobación,

i) no cumpla el programa de forestación y reforestación en las áreas que como obligatorias se señalan en la Ley; 500 pesos y la obligación de cumplirlo,

j) no cumpla la reforestación en terrenos del patrimonio forestal en los cuales se hayan realizado talas de aprovechamiento, o se hayan realizado extracciones de minerales a cielo abierto; 1000 pesos y la obligación de reforestar,

k) construya viviendas, instalaciones, fomento cultivos agrícolas, realice movimiento de tierras no permitidos, en las fajas forestales; 500 pesos y la obligación de desactivarlas en el plazo que se le conceda,

l) no cumpla con las disposiciones, normativas técnicas y recomendaciones del Servicio Estatal Forestal, en los trabajos de forestación, reforestación, reconstrucción de bosques, tratamientos silviculturales y aprovechamiento; 200 pesos y la obligación de cumplirlas,

m) sin cumplir las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento, concerte contratos o realice otros actos jurídicos sobre el patrimonio forestal; 500 pesos y la obligación de cumplir las disposiciones,

n) ordene realizar o realice trabajos de desmonte sin la autorización expresa establecida en la Ley; 2000 pesos y la obligación de reforestar el área afectada, en el término que se le conceda,

o) no brinde la información oficial establecida referida al aprovechamiento de productos forestales madereros y no madereros; 200 pesos y la obligación de brindarla en el término que se le conceda,

ARTICULO 7: Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre la tenencia, transportación, uso y comercialización de los productos forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece, al que:

a) posea productos forestales madereros sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia; 500 pesos y el decomiso de los productos,

b) transporte productos forestales madereros y no madereros sin la documentación establecida; 500 pesos, el decomiso de los productos y del medio de transporte,

c) use o comercialice productos forestales, madereros y no madereros, violando las disposiciones establecidas en el Reglamento; 500 pesos y el decomiso de los productos,

d) recolecte o posea productos forestales no madereros, sin la debida autorización o sin poder probar su legítima tenencia; 100 pesos y el decomiso de los productos,

e) utilice productos forestales madereros o no madereros excedentes o residuos de aprovechamientos forestales, sin la debida autorización; 100 pesos y el decomiso de los productos.

ARTICULO 8: Se consideran contravenciones de las regulaciones sobre los habitantes del bosque y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

a) no cumpla con las disposiciones establecidas en el Reglamento para hacer uso de los derechos concedidos en la Ley; 25 pesos,

b) comercialice los productos recolectados u otros recursos del bosque autorizados para satisfacer sus necesidades; 50 pesos.

ARTICULO 9: Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre el Registro Forestal, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

a) no acuda en el término establecido en el Reglamento, a efectuar la inscripción inicial y demás actos inscribibles en el Registro Forestal; 500 pesos y la obligación de acudir en un término de 72 horas,

b) suministre datos falsos a las oficinas encargadas del Registro Forestal; 300 pesos y la obligación de suministrar la información verídica, en un término de 72 horas,

c) no ofrezca al Registro Forestal, la información que se establece en el Reglamento; 200 pesos y la obligación de suministrarla, en un término de 72 horas,

d) incumpla las disposiciones emitidas por el Registro Forestal y las normas vigentes de protección contra incendios en cuanto a la seguridad operacional de los centros de almacenamiento, beneficio e industria forestal; 200 pesos y la obligación de cumplirlas, en el plazo que se le conceda,

e) procese productos forestales no amparados por la guía correspondiente; 1000 pesos y el decomiso de los productos y de los equipos utilizados en el procesamiento,

f) opere centros de almacenamiento y de beneficio e industria forestal sin la correspondiente Licencia de Operación expedida por el Registro Forestal; 1000 pesos y el decomiso de los equipos destinados a esos fines.

ARTICULO 10: Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre la protección y conservación de los bosques y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establece al que:

a) no cumpla las normas técnicas fitosanitarias para prevenir y combatir las plagas y enfermedades de los árboles contando con los recursos materiales necesarios; 100 pesos y la obligación de cumplir las normas de inmediato,

b) no efectúe las cortas sanitarias de los árboles quemados, plagados o enfermos o no extraiga los productos derivados de éstos; 100 pesos y la obligación de efectuar dichas acciones, en el plazo que se le conceda,

c) introduzca en áreas del patrimonio forestal, especies forestales, de la fauna y la flora silvestres procedentes del extranjero o localidades del país, sin el correspondiente aval o autorización; 500 pesos cuando proceda del extranjero y 100 cuando procedan de otras localidades del país,

d) pastoree ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia sin la correspondiente autorización en áreas de bosques; 200 pesos y el decomiso de los animales,

e) utilice tierras del patrimonio forestal con fines agrosilvopastoriles, turísticos o recreativos, que no impliquen cambios definitivos en su uso, sin la autorización del Servicio Estatal Forestal; 400 pesos y la obligación de rehabilitar las áreas afectadas,

f) no solicite la evaluación previa del Ministerio de la Agricultura de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento para obtener el permiso o autorización de cualquier obra o inversión capaz de afectar el patrimonio forestal; 200 pesos y la obligación de solicitarlo,

g) no cumpla las regulaciones establecidas para la reproducción, manejo y conservación de las especies, procedencia, individuos y genes comprendidos en los recursos genéticos forestales del país; 500 pesos.

ARTICULO 11: Se consideran contravenciones de las disposiciones sobre prevención y extinción de incendios forestales y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se establezcan, al que:

a) ordene o haga uso del fuego en las áreas de bosques y sus colindancias sin la autorización del Cuerpo de Guardabosques, o aun teniéndola incumpla las medidas de seguridad establecidas; 500 pesos,

b) no elabore o actualice el plan de protección contra incendios forestales; 200 pesos, y la obligación de elaborarlo y/o actualizarlo,

c) incumpla las medidas preventivas de control y de extinción de incendios y rehabilitación de las áreas afectadas, dispuestas por las autoridades competentes; 200 pesos,

d) circule o se estacione dentro de las áreas de los bosques y sus colindancias, cuando así haya sido expresamente prohibido o limitado por las autoridades competentes, en períodos de alta peligrosidad de incendios forestales; 50 pesos.

CAPITULO III

AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER SANCIONES Y CONOCER LOS RECURSOS

ARTICULO 12: Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas son los miembros del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de la Agricultura.

Los miembros del Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior están facultados para conocer de las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas establecidas en los artículos 4 y 5; artículo 6, incisos a), b), c), e), k), l) y n); artículos 7 y 8; artículo 9, inciso e); artículo 10, incisos a), b), c), d) y e) y artículo 11.

ARTICULO 13: Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos que impongan las medidas son los jefes provinciales del Servicio Estatal Forestal del Ministerio de la Agricultura, cuando éstas hayan sido impuestas por miembros de ese servicio y los jefes territoriales del Cuerpo de Guardabosques cuando éstas hayan sido impuestas por miembros de ese cuerpo.

ARTICULO 14: El recurso de apelación se interpondrá, sin formalidad alguna, dentro del término de tres días hábiles de la imposición de la multa y demás medidas, ante la autoridad facultada para resolverlo, debiendo ésta decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto por esta autoridad, no procede recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

Las personas extranjeras abonarán las multas en pesos convertibles o su equivalente en moneda libremente convertible.

ARTICULO 15: El destino y uso de los productos forestales madereros y no madereros que resulten decomisados será determinado por el Jefe Municipal del Servicio Estatal Forestal en coordinación con el Consejo de Administración Municipal para satisfacer necesidades de las entidades municipales y de la comunidad.

Se exceptúan los productos forestales incluidos en el balance nacional, los que serán entregados a las empresas forestales para su comercialización con destino al referido balance.

Los medios decomisados serán destinados a entidades estatales para el desarrollo forestal por el Jefe Provincial del Servicio Estatal Forestal. Cuando los medios sean equipos de transporte, agrícolas o de aserrío, el destino a esos mismos fines será determinado por el Director Nacional del Servicio Estatal Forestal.

El ganado mayor o menor decomisado será entregado a las entidades estatales pecuarias que decida el nivel municipal del Ministerio de la Agricultura.

Los bienes propiedad del Estado no serán objeto de decomiso.

ARTICULO 16: El valor de los bienes decomisados será cobrado a las entidades económicas a quienes se destinen e ingresado en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de la Agricultura en coordinación con el Ministerio del Interior, llevará un control administrativo de las sanciones aplicadas en virtud del presente decreto.

SEGUNDA: El importe de las multas aplicadas de conformidad con el presente decreto se ingresará en el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal (FONADEF) en la proporción que determine el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de la Agricultura.

TERCERA: Se faculta a los ministros de la Agricultura y del Interior a dictar en el marco de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTA: Se deroga el Decreto No. 180, de 4 de marzo de 1993, con excepción de las contravenciones referidas específicamente a la flora y la fauna silvestres, el inciso i) del artículo 1 del Decreto 2032, de 21 de noviembre de 1995, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente decreto el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

NOTA: Este Decreto fue publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria No. 58, de 17 de septiembre de 1999.